

32ª sesión del jueves 23 de Setiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward, Caveró, Aspíllaga, Arana, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zagarra; y Cárdenas y Paredes, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, manifestando que, por los términos generales en que está concebida la parte resolutive del proyecto del H. señor Bejarano sobre represión del juego y la prostitución, acerca del que se le pide informe; no le es posible emitirlo por de pronto, mientras no se formule el proyecto en términos que expresen de un modo inequívoco la mente del Legislador.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, devolviendo con los antecedentes é informe de la Dirección General de Correos, el proyecto presentado por los HH. SS. Ward y Vargas, por el que se autoriza al Ejecutivo para establecer una línea telegráfica de Ticaco á Locumba.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, participando, en respuesta al que se le pasó por acuerdo de esta H. Cámara, para que informe acerca del monto á que ascendieron los cupos impuestos por el ex-Prefecto del Cuzco don Pedro Mas; que en ese despacho sólo se tiene conocimiento de la relación de las personas que fueron multadas, ignorándose si se hicieron efectivas todas esas multas ó cupos; que las únicas sumas que ingresaron á la Tesorería de aquel Departamento, y de las que hay noticia en ese Ministerio, constan de la copia certificada que se acompaña al presente oficio.

S. E. observó que no recordaba que en la Cámara se hubiese hecho tal pedido.

El Secretario señor Cárdenas, indicó que entendía que el pedido se hizo en la H. Cámara de Diputados, y que,

por equivocación, se ha contestado a Senado.

Se dispuso contestar el oficio en los términos acordados.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el expediente por el que se insiste en la ley sobre privilegios industriales, observada por el Ejecutivo en Noviembre del año último.

A las Comisiones auxiliar de Legislación y de Comercio.

Del mismo, enviando con igual fin, el expediente por el que se concede al ciudadano doctor don Pedro A. del Solar, permiso para aceptar la condecoración de Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, que le ha conferido S. M. la Reyna Regente de España.

A la Comisión de Constitución.

De S. E. el Presidente de la Excm. Corte Suprema, devolviendo, con informe, el proyecto sobre organización de ese Supremo Tribunal.

A la Comisión respectiva.

Dictámenes.

De la Comisión de Demarcación Territorial, en el proyecto del señor Quintanilla, separando los pueblos de Chincheros y Ccorcca y el pago de Poroy de las provincias de Calca, Paruro y Anta, para anexarlas á la del Cercado.

De la de Premios, en el proyecto venido en revisión por el que se concede á la viuda é hijas del Cirujano mayor de ejército doctor don Santiago Távara, el montepío del sueldo íntegro de la clase que tenía el finado.

De la principal de Guerra, en la solicitud de doña Eleodora Seminario, viuda del Capitán de Navío don José María García, para que se le conceda por montepío el íntegro del haber de la clase en que falleció su esposo.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Quedó también á la orden del día, por haberse integrado las firmas, el dictamen de la Comisión Auxiliar de Guerra en la solicitud del Coronel graduado don Mariano Muñoz, ofreciendo prestar sus servicios como ayudante de esta H. Cámara.

Redacciones.

De la relativa á la resolución por la que se libera de derechos de importación la effigie de Nuestra Señora de Lourdes, destinada á la iglesia del Cerro de Pasco.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Mercedes Mendiburu, para que se tome ésta en consideración, junto con su anterior recurso.

A la Comisión que entiende en el asunto.

De don Rosendo Rambla, oponiéndose á que se conceda el indulto solicitado por Sóstenes Velazco, homicida de José Andrés Rambla.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Aspíllaga manifestó que la Comisión Principal de Hacienda, de la que es Presidente, se hallaba incompleta por la ausencia temporal del señor Ganoza; y á fin de que no se retardara el despacho de los asuntos que ante ella penden, pidió á S. E. se sirviese integrar dicha Comisión.

S. E. indicó que la Comisión de Constitución á la que también pertenecía el expresado señor Ganoza, se hallaba en el mismo caso; y nombró, con acuerdo de la H. Cámara, para completar provisionalmente la Comisión de Hacienda, al señor Basadre y Forero, y para la de Instrucción al señor Zegarra M. M.

El señor Montoya pidió que se trajese al despacho el proyecto presentado en la Legislatura del 95, autorizando al Supremo Gobierno para que en la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, establezca dos nuevos ramos de enseñanza: de Ingenieros Industriales é Ingenieros Militares; á fin de que se le diera la tramitación debida.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la redacción que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto liberar de derechos de importación la efigie de Nuestra Señora de Lourdes, destinada á la iglesia del Cerro de Pasco.

Lo comunicamos etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

—Lima, Setiembre de 1897.

F. Quevedo—Jorge Polar—P. C. O-lachea.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada.

Continuó el debate del proyecto por el que se crea un impuesto de cinco centavos por cada botija de chicha que se consuma en el Departamento de Piura, para el sostenimiento del Colegio de San Miguel de Piura.

El señor Arámburu.—Excmo. señor: Aunque anticipadamente no he

tenido conocimiento del proyecto presentado en la anterior Legislatura por los HH. Senadores por Piura, creando un impuesto sobre la chicha para el sostenimiento del colegio de instrucción media, por la discusión de ayer me he impuesto lo suficiente del asunto para poder sostener ese proyecto como corresponde á mi deber. No sé si he percibido bien la objeción del H. señor Montoya ó si la haya olvidado de ayer á hoy; pero creo que su objeción se reduce á manifestar que las Cámaras no deben intervenir en funciones que son del resorte de las instituciones locales. Me parece que ésta es la síntesis de su objeción, manifestando que á los Concejos de provincia corresponde crearse arbitrios con autorización del Gobierno, como lo determina la ley municipal, y que importa usurpar esas atribuciones la aprobación del proyecto. A mi modo de ver no hay tal cosa: existen Juntas Departamentales creadas por la ley; tienen desde el día de su creación un cierto género de entradas y no están impedidas de idear otras nuevas que constituyen un impuesto y que requieren, por lo mismo, la aprobación del Congreso. Así vemos que la Junta Departamental de Piura goza de ciertas contribuciones que no son los arbitrios que pueden establecer las municipalidades.

La Junta Departamental de Piura tiene, por ejemplo, el impuesto sobre la paja con que se trabajan ciertos sombreros, y existe así mismo en Arequipa el llamado cupo de molinos: estos no son arbitrios municipales, no son las entradas que se crean las Juntas Provinciales con la aprobación del Gobierno; son contribuciones que el Congreso autoriza en favor de determinadas Juntas Departamentales y para los objetos que deben sostener, de manera que en el caso de que se trata, así como se creó en favor de la Junta Departamental de Arequipa un derecho de molinos, que no es arbitrio municipal sino una contribución autorizada por el Congreso, los representantes de Piura reclaman que se cree una contribución que solo el Congreso puede crear para que, gravando á cierto artículo, tenga esa Junta Departamental algo más con que contribuir para el sostenimiento del Colegio nacional de San Miguel de Piura y para la instrucción primaria de las provincias del Departamento.

Allí vemos que la Junta Departamental solo puede contribuir con siete mil soles: cuatro por una partida

y tres por la de la paja, y se comprende fácilmente, como lo dicen los vecinos de ese lugar, conocedores de las necesidades locales, que eso no basta para cubrir sus necesidades y que la partida de la instrucción primaria es miserable.

La objeción principal desaparece, pues, vistas las causas que originan esta medida en el sentido de que el Congreso autorice un impuesto en favor de la Junta Departamental de Piura, destinado al sostenimiento de la instrucción primaria en las provincias y de un colegio de instrucción media en la capital: no veo qué dificultades hay para esto. Existen muchas Juntas Departamentales que tienen en su favor impuestos semejantes y otras que pueden idearlos moderadamente, siempre que no gravén de una manera directa á las industrias, enviándolos al Soberano Congreso, para obtener la autorización debida.

No sé si he conseguido precisar bien la objeción de mi estimable compañero el señor Montoya, ni si he conseguido infundir en el ánimo de mis estimables compañeros la idea de que el Congreso puede autorizar á las Juntas Departamentales para cobrar impuestos que antes no existían, sin que eso se oponga á las facultades que la ley concede á esas Juntas.

El señor *Montoya*.—No tenía ánimo, Excmo. señor, de tomar más la palabra en este asunto; pero como hay necesidad de rectificar opiniones que no están en armonía con nuestra Carta Fundamental y demás leyes patrias, muy á pesar mío me veo obligado á refutar las de mi ilustrado compañero el doctor Arámburu.

Para dar principio me voy á permitir traer á la consideración de la H. Cámara, algunos artículos de la Constitución que recuerdo ligeramente (leyó el artículo cincuenta y nueve, inciso quinto, y el artículo octavo de la Constitución.)

Así es, pues, que del tenor literal de estas disposiciones constitucionales, se deduce que el Soberano Congreso solo puede dar leyes para imponer contribuciones en servicio público, entendiéndose por servicio público todo lo que interesa á la Nación; los servicios se dividen en nacionales, departamentales, provinciales y de distrito; por consiguiente, tratándose de los departamentos, ellos han hecho siempre su servicio y han impuesto sus contribuciones, pero ha venido la ley de reforma de las Juntas Departamentales y se les ha restringido

esa facultad; según esa ley las Juntas Departamentales deben pasar sus presupuestos en el mes de Junio al Ministerio de Hacienda y el Supremo Gobierno debe enviarlos al Congreso para que apruebe los arbitrios que propongan para el sostenimiento de la instrucción media y de las Beneficencias, de donde resulta, que aquellos pueden crear estos arbitrios obteniendo previamente la autorización del Congreso; de aquí es que cuando el arbitrio que quiere crearse en Piura, sea conveniente y necesario para fomentar y dar impulso á la instrucción, debe hacerse por el orden que la ley determina, es decir: que la Junta Departamental de Piura al mandar su presupuesto al Gobierno, debe incluir en él la creación del arbitrio sobre la chicha.

Las Juntas Departamentales, las Provinciales y el Congreso, tienen su esfera de acción para crear independientemente los unos de los otros, sus rentas especiales por medio de leyes, decretos ó resoluciones, también especiales, de donde resulta que tenemos que concluir que la ley que se trata de votar, no es una ley que corresponde al Congreso, sino que ella debe venir incluida en el presupuesto departamental respectivo.

Esto es lo que me he propuesto, Excmo. señor, hacer notar al tomar la palabra en este asunto. No me opongo ni me opondré á todo lo que sea instrucción, progreso y adelanto; muy al contrario, soy partidario de estas ideas y deseo, como mis HH. compañeros, abrirles paso sin salir de la esfera de acción que nos señala la ley.

El señor *Arámburu*.—Voy á rectificar los conceptos emitidos por mi estimable compañero, el doctor Montoya. Dice S. S.^a que las Juntas Departamentales pueden crear contribuciones para el fomento de la instrucción, pero que esas contribuciones nuevas deben ser propuestas al Congreso, con motivo de la revisión de los nuevos presupuestos anuales, y que el Congreso sólo debe intervenir autorizando la creación de los nuevos impuestos; es decir, que el Congreso no tiene el derecho de iniciativa para el establecimiento de un impuesto, sino que debe limitarse á autorizar la creación del impuesto. Creo que no deben entenderse de ese modo las cosas; muy al contrario. El presupuesto de una Junta Departamental, como cualquier otro presupuesto, no consigna sino las partidas que ya existían en virtud de disposiciones y leyes anteriores; de manera que cuan-

do una Junta Departamental quiere consignar en el presupuesto un ingreso que no existía en años anteriores, no puede solapadamente incluir una partida de nuevo ingreso para que merezca la aprobación del Congreso, sino que necesita, por iniciativa directa ó de algún representante, que se autorice la creación de ese impuesto, y cuando éste haya sido creado, podrá poner en el presupuesto siguiente la partida respectiva.

Si me he penetrado bien de lo que dice el H. señor Montoya, yo creo que toda la diferencia de pareceres consiste en que él sostiene que la iniciativa no debe partir del Congreso, sino que son las mismas Juntas Departamentales las que insinúan la creación del impuesto; y yo le contesto á S. S.^a que los presupuestos no hacen sino traducir las partidas creadas y que no se puede con motivo de la formación del presupuesto presentar solapadamente una partida nueva para que merezca la aprobación del Congreso; yo creo que cuando se trata de un nuevo impuesto, debe haber una solicitud previa, ó bien de la Junta Departamental ó de algún representante, para autorizarlo, y cuando se haya conseguido dicha autorización puede ya considerarse en el presupuesto siguiente.

El señor Montoya.—Me permite V. E. hacer uso de la palabra?

El señor Presidente.—Puede hacer uso U. S. de ella.

El señor Montoya.—Ayer tomé por dos veces la palabra y no quiero hacer nada que se oponga al reglamento.

El señor Presidente.—Los señores representantes pueden hacer uso de la palabra las veces que lo tengan por conveniente. Yo tengo esta práctica por regla general, á no ser que algún representante se oponga. Si se se trata de asuntos de otra naturaleza, podría aplicarse el reglamento en todo su rigor, y, en este caso, sólo cuando los exijiera algún representante; pero es muy conveniente que en asuntos de interés general, los representantes expongan todas las razones que hallen por conveniente, y, sobre todo, tratándose de oradores tan ilustrados como S. S.^a

El señor Montoya.—Gracias, Excelentísimo señor. Suplico al señor Secretario se digne dar lectura á la ley referente á la reforma de las Juntas Departamentales, de Octubre del año mil ochocientos noventa y seis.

El señor Villanueva.—Debo hacer notar al H. señor Montoya que la ley reformativa de la ley de Juntas Departamentales, á que su Señoría se

refiere, desgraciadamente no tiene aún el cumplimiento. Es un proyecto presentado el año anterior; y creo que no hay otra ley reformativa de las Juntas Departamentales.

De todos modos, creo que sería conveniente que se leyera ese proyecto para ilustración del debate.

El señor Secretario.—Ese proyecto de ley no puede estar coleccionado, desde que no ha sido sancionado por el Ejecutivo.

El señor Montoya.—Vuelvo á repetir ahora que mi objeto, al haber iniciado esta discusión es únicamente sostener los principios constitucionales y el hecho de que cada una de las autoridades, así legislativas, ejecutivas ó judiciales, no procedan ni practiquen acto alguno que no esté dentro de la órbita de sus atribuciones. Con este fin me permito decir algo sobre lo que sean las instituciones Municipales. Las instituciones Municipales, Excmo señor, son las que representan las diversas secciones territoriales de la República, ellas están encargadas, de representar el común de los pueblos, procurándoles una vida cómoda y feliz; de aquí que la ley no puede negarles el aprovechamiento de los medios materiales que les corresponden; y de aquí es también, Excmo señor, que las Juntas Provinciales no puedan servirse de los medios materiales de los Distritos, y no puedan extender sus contribuciones hasta ellos, aunque sea para el fomento de la instrucción, por que de esa manera no les dejarían recursos para poder sostener su vida propia.

Esto que sucede, Excmo señor, en el orden inferior sucede también en el superior; así encontraremos, que las Juntas Departamentales deben solo aprovechar de los recursos que les ofrece el Departamento, sin tocar para nada los intereses provinciales; y llegando al último círculo de la esfera social tendremos que la Nación solo debe aprovecharse, de los recursos generales sin tocar los de los Departamentos, Provincias y Distritos; cada uno debe vivir de sus propios recursos, de la riqueza que le ofrece su suelo ó localidad.

Estos principios son inconcusos, no necesitan demostración; y tratándose ahora de aplicarlos al presente caso, tenemos que el Congreso no puede ocuparse de las rentas de los distritos de las Provincias ó Departamentos para aplicar las de los unos á los otros. Cada provincia debe vivir de sus rentas propias, según ya lo he manifestado.

El Congreso es el único que puede dar leyes para imponer contribuciones en todo el territorio de la República y en servicio público, por consiguiente no tenemos por que ocuparnos del servicio departamental y provincial. Esta doctrina no puede negarla nadie, por que está basada sobre la naturaleza de las cosas.

Conforme á esta doctrina están caldadas las disposiciones de nuestras leyes y especialmente la referente á las Juntas Departamentales, que se me dice no está sancionada.

En esa ley se establece que las Juntas Departamentales formarán su presupuesto con las entradas que se les ha asignado como subvención y con las rentas de los bienes propios y también con los arbitrios que creen para fomentar la instrucción y la beneficencia.

De donde resulta, que las Juntas Departamentales tienen iniciativa para proponer á las Cámaras, por medio del Gobierno, la dación de disposiciones que impongan contribuciones en los respectivos Departamentos.

Concluyendo de aquí que el Congreso solo puede ocuparse de crear contribuciones para el servicio público y que los impuestos locales que se denominan arbitrios no son de la incumbencia del Poder Legislativo, sino de los Municipalidades, á quienes es necesario procurar vida propia y los medios de sostenerla con independencia.

El señor Zagarra.—Excmo. señor: las teorías que expone el H. señor Montoya, parece que tuvieran cierta novedad, porque hasta ahora el Congreso no ha comprendido, tal como lo manifiesta, que no fuera de su incumbencia ocuparse de los impuestos departamentales.

Casualmente sucede todo lo contrario, y todos los años vemos que el Congreso se ocupa de crear impuestos locales para la instrucción y varios otros objetos.

Por manera que yo no encuentro razón, al explicarnos á su modo esta teoría, para que el honorable señor Senador por Arequipa diga que el Congreso no tiene derecho á mezclarse en los arbitrios de las Provincias ó Departamentos. Al aceptarla, sucedería entonces que cada Departamento tendría libertad para crearse los impuestos que tuviese á bien, recabando simplemente la aprobación del Gobierno. Parece, pues, que la facultad que señala la Constitución al Congreso se refiere á los impuestos en general de toda la República, sin excluir los especiales para

los Departamentos y Provincias, para un objeto determinado.

Recuerdo, si mi memoria no me es infiel, que esta teoría no fué la misma que sustentó el H. señor Senador por Arequipa al apoyar el impuesto sobre harinas ó cupos de molino, para la Universidad de Arequipa.

Cuando se trató de darle esa entrada á la Universidad de Arequipa, entonces su señoría sostuvo calurosamente y con abundante acopio de razones, que estaba en su perfecto derecho el Congreso de señalar dicho impuesto para el sostenimiento de la Universidad, sin atacar los derechos de las Municipalidades. ¿Y éste no es un impuesto semejante? ¿No es un caso idéntico?

No puedo concluir sin hacer presente que ayer mi H. contendiente tomó la frase al pie de la letra, cuando me referí al colegio de Piura como colegio departamental.

Así lo dije, simplemente porque estaba sostenido con rentas departamentales, no porque existieran colegios de esa denominación.

Antes de concluir me permitirá el H. señor Senador por Arequipa que el señor Secretario tenga la bondad de leer la parte pertinente de la sesión en la que, con tanto calor, como buena lógica, abogó el año 95 sobre la aplicación del cupo de harina á la Universidad de Arequipa.

—El Secretario leyó lo que sigue:

“El señor Montoya.—Excmo. señor: En el proyecto en debate, se trata de dar empleo á una pequeña parte de la renta de un arbitrio municipal, sin afectar las rentas propias y naturales del pueblo ó municipio de Arequipa. Este arbitrio, ó sea el gravámen sobre la molienda de trigos y demás cereales en los molinos de la provincia de Arequipa, se impuso, especialmente, para fomentar la instrucción pública. Bien visto, este cupo grava sobre las subsistencias y alimentos del pueblo, y es un impuesto hasta cierto punto odioso; pero, tratándose de la instrucción pública y de fomentar su acrecentamiento y desarrollo, el Congreso de la República lo sancionó, teniendo en mira que no hay sacrificio que no sea soportable, tratándose de la instrucción pública. Si el Congreso ha procurado este arbitrio al pueblo de Arequipa y lo ha destinado á la instrucción, puede, con la misma facultad, dividir sus rendimientos en los tres grados de la instrucción.

“Ya en otra ocasión, de esos rendimientos, que ascienden á 148,000 soles, más ó menos, separó 6,000 soles

para la instrucción media que se dá en el colegio de la "Independencia Americana," y que por cierto no corresponde sostener á las municipalidades. Si, pues, la Representación Nacional, atendiendo las necesidades de aquel Departamento, se propuso fomentar en primer término, la instrucción primaria, después la media y últimamente la facultativa; creo que está en la esfera de sus atribuciones y que no daña los intereses comunales del pueblo de Arequipa.

"Últimamente, HH. Representantes, ¿no estamos palpando la necesidad de hombres ilustrados, científicos y que tengan conocimientos especiales y profesionales?

"Ahoramismo, si se nos entrega un memorial ó una ley en proyecto, si no somos profesores, ¿no es cierto que tenemos que buscar las luces en las personas que lo son? El Perú necesita, pues, de cabezas bien organizadas y nutridas de ciencia que lo dirijan, y desde que esta pequeñez de 6,000 soles se vá á dedicar al fomento de la instrucción Universitaria, parece que ninguno de mis HH. compañeros se negará á prestar su voto para un asunto de tan altísima importancia."

El señor Zegarra. — (Continuando).

He aquí, Excmo. señor, como las doctrinas sostenida en este momento por el H. señor Montoya, son opuestas y enteramente contrarias á las que sustentaba su señoría el año pasado. ¿Será posible en tan corto lapso de tiempo un cambio tan completo en materia de doctrina? Si hoy es mala debía haberlo sido igualmente entonces. Y no se aleguen hechos consumados; lo malo se rechaza; debería entonces haber pedido la derogatoria.

El señor Montoya.—He pedido la palabra para rectificar los hechos á que se ha referido el honorable señor Zegarra, porque los conceptos emitidos en mi discurso de aquel entonces, no corresponden al estado la cuestión que es un asunto muy diverso.

Cuando se trataba de subvencionar á la Universidad de Arequipa por parte de los arbitrios municipales destinados á fomentar la instrucción en este Departamento, no hice otra cosa sino defender un hecho que estaba consumado, es decir, el arbitrio estaba creado sobre los cupos de los molinos que producían ciento y tantos mil soles; y como ese arbitrio se creó para fomentar especialmente la instrucción y se trataba de tomar de él una parte para sostener la Universidad de Arequipa, á la que tengo el honor de pertenecer, y que dicho sea

de paso ha dado tantos hombres ilustres á la nación, era un deber en mí como representante de aquel Departamento procurar y hacer todo esfuerzo para que se acordara dicha subvención; que como he dicho partía de una ley preexistente.

Ahora se trata netamente de imponer arbitrios que sólo corresponden á las Municipalidades; lo demás es erróneo.

Siempre que incurramos en error es necesario apartarnos de él; tratar de continuar en el mismo camino no es honrado ni conforme á la vía de reforma en que todos estamos empeñados y este propósito debe recordar una idea *ad hoc* del honorable señor Eguiguren expresada en esta Cámara: el Congreso, decía, por más elevadas que sean sus funciones, no puede atentar á la propiedad ni á los derechos de la más insignificante entidad; eso sería poner la hoz en mies ajena. Lo mismo podía decirse ahora.

Es necesario, Excmo. señor, que cada entidad jurídica disponga de los recursos propios, que saque de ellos todo el provecho posible para satisfacer sus necesidades ó incrementar sus elementos de vida y de progreso.

Así es pues, que debo concluir, siempre, sosteniendo la doctrina que he desarrollado y que es la más aplicable á nuestro modo de ser; tal es, dejar á cada entidad jurídica el goce de su propiedad y el libre ejercicio de las atribuciones que le corresponden.

—Cerrado el debate se procedió á votar el artículo 1º del proyecto y fué aprobado por todos los votos menos cuatro.

Dice así el artículo:

"Art. 1º Créase un impuesto de cinco centavos por cada botija de chicha que se consuma en el Departamento de Piura, tomándose al efecto, como unidad de medida, la botija de seis arrobas de aguardiente."

Se puso en debate el artículo 2º que dice:

"Art. 2º Las Municipalidades de Provincia y de Distrito del Departamento, al recaudar el impuesto que tienen establecido sobre la chicha, recaudarán también el creado por el artículo anterior, debiendo entregar mensualmente á la Tesorería del Colegio de San Miguel, la parte proporcional correspondiente."

El señor Aspíllaga.—Excmo. señor: No veo qué razón haya para que las Municipalidades se encarguen de un asunto ajeno á sus atribuciones, desde que las Juntas Departamentales

tienen sus recaudadores y demás empleados.

El señor *Zegarra*.—La recaudación la hace actualmente la Municipalidad de Piura, y, naturalmente, el establecer una nueva recaudación, originaría gastos y dificultades; lo que no sucedería haciendo la recaudación la misma Municipalidad, y deduciendo los gastos que le corresponde. Además, hay la circunstancia de que este mismo sistema está establecido en el Departamento de Lambayeque.

El señor *Aspillaga*.—Excmo. señor: Esa no es una razón solo porque se hayan legalizado algunos absurdos en materia de impuestos. Yo, como acaba de manifestar el H. señor Montoya, también deseo que se establezca un sistema racional en las contribuciones aunque tenga que declarar que se persigue un ideal. Así, pues, cada Representante que viene deseoso de contribuir al progreso de su Provincia, se echa á imponer contribuciones, con laudable fin, indudablemente, pero sobre las pequeñas rentas locales que deben dejarse intactas en favor de los Municipios, y esto no me parece del todo conveniente. Ahora se trata de un impuesto sobre la chicha, que más que impuesto efectivo lo creo una ilusión, si he de juzgar por lo que pasa en Lambayeque donde un impuesto igual no da sino ocho soles mensuales, de manera que más será el trabajo que demande la recaudación á las municipalidades que lo que en realidad rinda. Además esto origina el conflicto de intereses locales, dando lugar á que entren en lucha los perjudicados, que lo son la Municipalidad y la Junta Departamental.

Como ha dicho el H. señor Montoya, la creación irreflexiva de estos impuestos viene á formar un caos en la Administración local y, sin embargo, de que lo ha dicho el H. señor Montoya y lo han dicho otros señores, a pesar de esto lo estamos haciendo ahora, dejando de lado todo lo que en contrario enseña la experiencia.

El señor *Zegarra*.—Creo que la cantidad que ha señalado el H. Senador por Lima, y la que se recauda en el Departamento de Lambayeque por este impuesto no es exacta, y en cuanto á los intereses encontrados que cree que podrían sobrevenir, diré que precisamente en Piura no pasa esto porque esta renta es entregada directamente á la Tesorería del Colegio y, por consiguiente, no puede existir rivalidad entre la Junta Departamental y el Municipio porque aquella no tiene participación en la recaudación de este impuesto.

Como he dicho, es sumamente fácil para la Municipalidad la recaudación de este impuesto y sería difícil para el Colegio aumentando los gastos de ella. Esta es la razón porque se trata de que se haga en Piura lo mismo que hoy se hace en Lambayeque, es decir, que en el nuevo remate que verifique la Municipalidad se agregue el valor de este impuesto, y para ello no veo dificultad, ni que pueda surgir el antagonismo á que se refiere el H. Senador por Lima. En cuanto al desorden general rentístico que señala su Señoría, realmente existe, pero no se contiene el desorden con no dar esta ley.

El señor *Naravete*.—La cita que ha hecho el H. señor Aspillaga es exacta: yo he sido miembro de la Junta de Delegados y he tenido oportunidad de ver lo que se recauda en la Provincia de Lambayeque; es más ó menos lo que dice el señor Aspillaga; mientras que en la Provincia de Chiclayo, se recauda doscientos soles al mes. La falta de interés directo é inmediato hace que los Alcaldes de los pueblos de la Provincia de Lambayeque, se manifesten omisos y no favorezcan al Colegio del Departamento con lo que debe producir el impuesto.

Cuando se dió la ley, ó mejor dicho, cuando se inició el proyecto, gravando lo chicha de Lambayeque, en la Cámara de Diputados, yo fui opuesto á que se estableciera esa dependencia en lo referente á la recaudación del impuesto, respecto de las Municipalidades; pero el proyecto vino á última hora á esta H. Cámara y, visto el gran interés de los señores Diputados del Departamento para que no se retardara la dación de ley, tuve que dejarlo pasar sin oposición alguna de mi parte. Esa dependencia dá lugar á que las Municipalidades, diligentes talvez en recaudar sus propias rentas, no lo sean tratándose de rentas extrañas al objeto de su institución, aplicando los primeros fondos del ramo de chichas á su propio beneficio y dejando los sobrantes, que buenamente se recauden, para remitirlos á la Tesorería del Colegio de Chiclayo.

El señor *Aspillaga*.—Ya vé el H. Senador por Piura que la cita que he hecho es exacta y que las razones en que me he apoyado para creer que es ineficaz la acción de las Municipalidades, está ratificada por el H. señor Montoya.

Hay ciertas materias impondibles que por su naturaleza han quedado para arbitrios locales, y entre esas se encuentra la chicha que tiene un con-

sumo como otras análogas, llamadas á dar renta á las Municipalidades; porque de otra manera se perjudica su marcha económica.

Así es que, teniendo en cuenta estas razones que han sido apoyadas por la experiencia que ha tenido el H. señor Navarrete en su propio Departamento, y teniendo en cuenta que lo que dice el H. señor Zegarra, respecto á la recaudación de este impuesto por las Municipalidades no es exacto; aquello de encontrar facilidades en las Municipalidades, de Distrito para la recaudación, no es como cree su señoría, mucho más, cuando se crea un verdadero antagonismo entre los intereses municipales y los de la Capital del Departamento, entre las mismas Provincias.

No se puede establecer tampoco, como dice Su Señoría, que en la práctica no se encontrarán en los distritos de Piura, los mismas resistencias que se tienen en Lambayeque, porque ese es el sentimiento general de los pueblos.

El señor Zegarra.—Felizmente, en el Departamento de Piura, no existe en Provincias rivalidades tan marcadas como las que todo el mundo conoce que hay entre las dos Provincias que ha citado el H. Senador por Lima. Todo el mundo sabe que en esas provincias existen rivalidades que las llevan á un extremo muy grave, y no creo tropezaremos en Piura con esa dificultad.

En cuanto á la pequeña cantidad que dice su señoría se recauda en la provincia de Lambayeque por esta contribución, inmediatamente salta á la vista que ello no es sino efecto de esas rivalidades. No existiendo en Piura esa causa, no producirá el mismo efecto.

Pero en Chiclayo, el Senador por Lambayeque dice que la recaudación asciende á doscientos soles; repito, pues, que no existiendo en Piura esa rivalidad no habrá tropiezo alguno para su recaudación.

El señor Navarrete.—Debo advertir, Excmo. Señor, que el Colegio de Chiclayo tiene además del impuesto á la chicha el que grava al arroz, el que se saca á remate contribuyendo ambas provincias, por este medio de recaudación, al sostenimiento de dicho Colegio, lo que no pasa en la cobranza encomendada á las municipalidades. Esto es lo que ha sucedido en el Departamento de Lambayeque; y soy de parecer, que se deje en libertad á la Junta Económica del Colegio de Piura sobre la mejor manera de hacer

efectiva la cobranza de este nuevo impuesto.

El señor Quededo.—Excmo. señor: Yo insisto en que se mantenga el artículo tal como está; porque es indudable que las municipalidades están en mejores condiciones para cobrar el impuesto sobre la base de un remate, calculando la cantidad que corresponda al colegio sin necesidad de hacer nuevos gastos; cosa que no podría hacer el colegio sin grandes perjuicios.

El señor Paredes.—Excmo. Señor: El Reglamento General de Instrucción Pública dice: "que las rentas de los colegios deben ser y son administradas por una Junta Económica"; y, por lo tanto, debe ser la Junta Económica del Colegio de Piura la llamada á administrar este nuevo impuesto de la manera que lo estime conveniente.

El señor Arámburu.—No veo, Excelentísimo señor, que valga la pena de que estén divididas las opiniones sobre este punto; casi estamos tocando ya el artículo votado, pero se me ocurre que no es del todo aceptable la forma dada á la administración de este impuesto, porque, supóngase que se despierten más tarde rivalidades entre las provincias ó que venga cualquier otro incidente, ¿por qué no dejar la libertad al colegio de administrar el impuesto como lo crea conveniente? Eso no le quita la libertad de hacerlo como lo establece el proyecto y si no cree conveniente celebrar un arreglo con las municipalidades, lo sacará á remate ó nombrará sus cobradores etc.

Así, pues, yo estaría porque no se estableciera una forma determinada de recaudación, sino que se deje á la Junta Departamental, ó á la Económica, en libertad de hacer lo que crea conveniente.

El señor Aspíllaga.—El H. señor Secretario, que ha leído el artículo del Reglamento de Instrucción, ha dicho la última palabra sobre este asunto. Además, el artículo en debate es hasta cierto punto contrario á la ley de municipalidades; puesto que se obliga á la municipalidad de Piura á recaudar contribuciones contrarias á su institución, que quizá no tendría voluntad para recaudar.

El señor Torar.—Yo creo, Excmo. señor, que los colegios no tienen facultades coactivas para hacer efectiva una contribución. ¿Cuáles serían los medios de que se valieran para hacer efectivo este impuesto? Ninguno. Tendrían que apelar á la autoridad.

Creo, pues, Excmo. señor, que este

asunto podría quedar resuelto en esta forma: esta es una contribución departamental; los colegios de instrucción media de la República dependen de las Juntas Departamentales, y es, por lo tanto, la Junta Departamental la que debe tener ingerencia en el cobro del impuesto; puesto que son los tesoreros departamentales los únicos que tienen facultades coactivas para llevar á cabo la recaudación. Por lo demás, esto pasa en todos los colegios: así, por ejemplo, en Puno el tesorero departamental recauda las entradas de varios fundos que pertenecen al colegio, y las pasa después al establecimiento donde son administradas por la Junta Económica.

Si se quiere, pues, dar una ley que sea práctica, es necesario que el tesorero departamental, que es Juez de 1.^a Instancia en materia económica, sea el que haga efectiva la recaudación. Si se procede de otro modo, se va á gravar inutilmente á los pueblos; sin conseguir la renta necesaria para el objeto.

El señor *Paredes*.—El Reglamento de Instrucción Pública y otras leyes posteriores han creado en los colegios una Junta llamada "Junta Económica", que es compuesta por uno de los delegados del Consejo Superior, por profesores del colegio y por varios padres de familia, la que está encargada de administrar todas las entradas del colegio. Será, pues, esa Junta la que, si lo cree conveniente, subaste los fondos que le corresponden por la chicha.

El H. señor Tovar pone el inconveniente de que esta Junta no tiene facultades coactivas; pero debe fijarse SS.^{as} en que las Sociedades de Beneficencia tampoco las tienen y no es posible que se hagan estas exclusiones. Sería necesario crear instituciones que tuvieran facultades coactivas para cobrar impuestos. Estas son las razones por las que, creo, que acarrearía perturbaciones no encargar la administración del impuesto de que se trata á la Junta del colegio.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: Las Juntas de los colegios nacionales están bajo la vigilancia de la Junta Departamental, y hay leyes sobre esta materia. Los colegios dependen, pues, de las Juntas Departamentales, y á ellas han de dar cuenta del rendimiento de ese impuesto. Yo no sé cómo se puede creer que la Junta Económica de un colegio tenga facultad para cobrar contribuciones. ¿Cuál es la ley que las autoriza para hacer esa cobranza? Me parece que si aproba-

mos el artículo en debate, vamos á dar una ley *sui generis*. Yo quisiera saber dónde existe una ley, sea en el Perú ó en cualquier otra parte del mundo, que establezca Juntas de Colegio con facultad para cobrar contribuciones. Lo que se pretende hacer es una monstruosidad.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechado el artículo.

Se puso en debate el artículo 3.^o

El señor *Coronel Zegarra*.—Como este artículo y el cuarto se relacionan con el rechazado, los retiramos.

El señor *Presidente*.—Está rechazado todo lo que se refiere á la recaudación de este impuesto.

—Se puso en debate el artículo 5.^o

El señor *Zegarra*.—Con agregar las palabras "recaudación" y "percepción", creo que quedaría salvado todo y podría aprobarse este artículo.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor: El estado á que ha llegado la cuestión me parece que hace necesario que solo quede aprobada la creación del impuesto; y que mañana se presente, por los Representantes del Departamento de Piura, por la Comisión ó por cualquier otro Representante, un proyecto modificatorio de los artículos que han quedado sin efecto, á fin de que se trate la manera de recaudar este impuesto.

El señor *Zegarra*.—Acepto, Excmo. señor, la indicación del H. señor Villanueva, y retiro el final del proyecto, para presentarlo mañana.

—Quedó retirado el artículo.

Se leyó y puso en debate el proyecto que sigue:

El Congreso &

Considerando:

1.^o Que el artículo 47 del Reglamento de Tribunales ocasiona grave retardo en la Administración de Justicia, disponiendo que por falta ó impedimento de Vocales en una Sala, se llame para completarla á los de la otra, punto que por el hecho de acudir un Vocal á este llamamiento, deja incompleta y paralizada la Sala á que pertenece;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o En los casos de enfermedad ó licencia ó cuando por cualquiera causa falte uno de los Vocales de la Corte Superior, por más de ocho días, el Tribunal llamará á uno de los Conjucees, nombrados anualmente, para que reemplace al Vocal que falta, mientras se provee legalmente la plaza vacante.

Art. 2.^o Los Conjucees llamados á

incorporarse á un Tribunal, gozarán después del primer mes de servicio de la tercera parte del sueldo que corresponde á los Vocales á quienes reemplacen, y de la mitad en el tercer mes y en los siguientes.

Art. 3º En caso de impedimento de uno ó más Vocales en una causa determinada se llamará á los miembros de la otra Sala por orden de su menor antigüedad, en defecto de éstos al Presidente, y por falta ó impedimento de éste á los Conjueces de 2ª Instancia.

Art. 4º Queda derogado el artículo 47 del Reglamento de Tribunales.

Dése cuenta.

Lima, Agosto 10 de 1896.

Agustín Quintanilla.—Rafael Villanueva.

El señor *Secretario*—Solicitado informe por la Comisión á la Excm. Corte Suprema, ésta lo emitió en los siguientes términos: [leyó.]

Lima, 5 de Octubre de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Con el respectivo informe de este Supremo Tribunal, tengo el honor de devolver á V. E. el proyecto de ley relativo á que, en los casos de enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa falte uno de los Vocales de las Cortes Superiores, se llame para reemplazarlo á uno de los conjueces anuales.

Dios guarde á V. E.

Juan Esteban Guzmán.

Señor:

El proyecto de los honorables senadores Doctores Quintanilla y Villanueva, sobre el modo de completar las Salas de los Tribunales Superiores, en los casos de impedimento de los Vocales que las forman, tiende á establecer en 2ª Instancia la misma regla que rige para los conjueces de 1ª Instancia, esto es, que el conjuer que suplente al titular, asume las atribuciones de éste.

El artículo 47º del Reglamento de Tribunales, y los cuatro artículos del proyecto se diferencian, pues, en que en éste el llamamiento del conjuer, equivale á la designación de un Vocal interino, que se incorpora al Tribunal con goce de sueldo, mientras que en aquel los conjueces solo suplen en causas determinadas, sin quedar impedidos para el ejercicio de la profesión y sin remuneración alguna.

En el artículo 2º del proyecto, se dice: "gozarán después del primer mes de la tercera parte del sueldo que corresponde á los Vocales á quienes reemplacen y la mitad en el tercer

mes y siguientes;" pero, no se expresa si es haber se ha de descontar del sueldo del titular ó se ha de cargar al Presupuesto como partida adicional.

En el proyecto no se dice tampoco, si durante los tres meses que sirve el conjuer, ha de gozar de las prerrogativas de los Vocales, ó si el reemplazo es solo para la vista de las causas.

En concepto de los infrascritos el artículo 47 del Reglamento de Tribunales, satisface las exigencias del servicio, y si bien el proyecto tiende á establecer más unidad en el procedimiento, adolece de inconvenientes que no pueden subsanarse sino en un proyecto general de reforma del Reglamento de Tribunales.

Obligar á los Abogados á incorporarse á un Tribunal por un mes, sin sueldo ni prerrogativas, á servir después dos ó tres meses con escasos emolumentos y estar privados del ejercicio de la profesión, es algo que menoscaba la independencia de los letrados con perjuicio de sus intereses.

Sin desconocer, por tanto, los laudables propósitos de los iniciadores, cree el Tribunal que debe aplazarse el proyecto para que sea considerado en el plan general de reforma de los Códigos y leyes complementarias; dejando así absuelto el informe que esa H. Cámara ha tenido á bien pedirle.

Lima, 2 de Octubre de 1896.

(Firmado)—*Juan Esteban Guzmán*
—*José Eusebio Sánchez*—*José J. Loayza*—*R. W. Espinoza*—*Mariano Julio Corzo*—*Tomás Lama*—*P. A. del Solar*
—*Santiago Figueredo*—*M. M. Gálvez.*

El señor *Secretario*—El dictámen de la Comisión de Legislación, dice: (leyó)

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Reproduciendo el informe de la Excm. Corte Suprema, vuestra Comisión opina que se reserve el proyecto de los HH. SS. Quintanilla y Villanueva, para tomarlo en consideración cuando se discuta la reforma general del Reglamento de Tribunales.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1896.

Víctor Eguiguren—*J. E. Lama.*

El señor *Presidente*.—Está en discusión.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor: Los autores de este proyecto tenemos conocimiento de que dentro de pocos

días se presentará un proyecto de ley sobre la reforma general de los Códigos y Reglamento de Tribunales; y creemos que es conveniente esperar que venga dicho proyecto, antes que ocuparnos del actual, que solo se refiere al llamamiento de los Conjueces, á falta de los Vocales, por enfermedad ú otra causa. Por esta razón, aceptamos el aplazamiento propuesto por la Excm. Corte Suprema.

El señor *Montoya*.—Debo hacer notar, Excmo señor, que no se trata ahora de aplazamiento, estando conforme el dictamen de la Comisión con el proyecto. El H. señor Villanueva puede retirarlo, ó hacer lo que crea conveniente; pero creo que el asunto no debe aplazarse.

El señor *Presidente*.—El aplazamiento es siempre una cuestión previa, y, como tal, debe resolverse de preferencia.

El señor *Villanueva*.—La Comisión opina por el aplazamiento; el informe de la Excm. Corte Suprema opina lo mismo, y los autores del proyecto no hacemos más que aceptarlo.

—S. E. consultó el aplazamiento, y la Cámara lo resolvió afirmativamente.

El señor *Presidente*.—Suplico á los señores miembros de las diferentes Comisiones, que tengan la bondad de proceder con más diligencia en el despacho de los asuntos que tienen á su cargo, para que tengamos de qué ocuparnos, pues la materia se nos ha agotado completamente.

No habiendo asunto de que tratar, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

33a. sesión del sábado 25 de Setiembre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO)

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward, Caverro, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Ingunzá, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Seminario y V., Teñand, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo, con el informe emitido por la Dirección de Marina, que ese Ministerio reproduce en todas sus partes, y los antecedentes agregados, la solicitud de doña Manuela Hinojosa viuda del Capitán de Fragata don Carlos L. Arrieta.

—A la Comisión auxiliar de Guerra.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto de ley que aclara la de 2 de Noviembre de 1897, relativa al ingreso de los aspirantes á la Facultad de Medicina.

—A indicación del señor Bejarano, se acordó la dispensa del trámite de Comisión y quedó el proyecto á la orden del día.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto de resolución referente á los señores doctores don Salvador Caverro y don M. Vicente Morote.

—A la Comisión de Constitución.

Del mismo, remitiendo con el propio objeto, el proyecto por el que se eleva á la categoría de ciudad la villa de Mollendo, capital de la provincia de Islay.

Del mismo, enviando con el propio fin el proyecto por el que se eleva al rango de villa el pueblo de Huallanca, de la provincia del Dos de Mayo.

—A la Comisión de Demarcación territorial ambos oficios.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se establece una receptoría de correos en Orurillo.

—Al archivo.

De los mismos, manifestando, en contestación al oficio que se pasó para recomendar, á solicitud del H. señor Bejarano, la preferente revisión del proyecto sobre distribución de aguas, que se ha acordado tener presente la recomendación.

—Al archivo, con conocimiento del señor Bejarano.

Proyectos.

Del siguiente:

LA COMISIÓN DE POLICÍA DEL SENADO.

Considerando:

Que es necesario precisar los procedimientos del Congreso, cuando se reúnan las Cámaras en cumplimiento de lo prescrito en el inciso 2º del artículo 62 de la Constitución del Estado, tiene la honra de proponer las siguientes adiciones al reglamento de las Cámaras: